



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 134, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 2, de fecha 27 de octubre de 2017 (f. 49), expedida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo en parte el auto apelado (Resolución 30, del 26 de octubre de 2016, f. 46), en el extremo que resolvió declarar infundada la observación formulada por el entonces demandante, respecto a que la pensión de la Ley 10772 debe calcularse con la remuneración que percibía en Electrolima. Mandaron que el juez emita nueva resolución conforme a las estimaciones precedentes, subsistiendo en el sentido de que los intereses legales no deben ser capitalizables y respecto al periodo que debe comprender la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales; en el proceso de amparo interpuesto en su contra por don Teodoro Ostos Villacorta; y ii) la Resolución 34, de fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 56), emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Permanente de Lima, que aprobó el monto de la pensión de la Ley 10772 contenida en el Informe Pericial 483-2015, es decir, que el monto de esta será de S/ 1492.13; declaró nula la Resolución 33; y le concedió el plazo de 15 días hábiles para que cumpla con regularizar el monto de la pensión del entonces demandante, liquidar las pensiones devengadas e intereses legales, bajo apercibimiento de multa (Expediente 11791-2006).
5. En líneas generales, la recurrente aduce que se pretende tomar en cuenta para el cálculo de pensión una remuneración que no ha sido consignada en la sentencia final, pues el Informe Pericial 483-2015 otorgó una pensión al amparo de la Ley 10772 calculada sobre la base de la remuneración percibida por el entonces demandante en mayo de 1995, fecha en que no se encontraba laborando en Electrolima sino en Edelnor, es decir, en una empresa privada, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el amparo ha sido interpuesto de manera prematura, toda vez que, al momento de su presentación, la cuestionada Resolución 34, que da cumplimiento a la Resolución 2, no era firme. En efecto, la demandante interpuso el amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

con fecha 5 de febrero de 2018, sin esperar a que se expidiera la resolución que resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 34, tal como se evidencia del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (Expediente 11791-2006-85-1801-JR-CA-04). En tal sentido, en el presente caso, no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**